

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

AUGUSTUS CHRISTOPHER LIND

Peticionario

v.

T.S.S. DENISSE MARTÍNEZ,
PRESIDENTA T.S.S. WANDA
MARCANO Y ADM. DE
INSTITUCIÓN GUAYAMA 1000

Recurrido

KLRX201600023

Mandamus
procedente de la
Administración
de Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Apelación de
Clasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de mayo de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Augustus Christopher Lind (en adelante señor Lind) mediante escrito titulado “*Mandamus Perentorio*” para requerirle al Departamento de Corrección y Rehabilitación que reevalúe su nivel de custodia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, resolvemos denegar el auto de *mandamus* solicitado.

I.

Según se desprende de un escueto escrito presentado ante nos, el señor Lind se encuentra recluso en la institución correccional Guayama 1000.

Entre otras cosas, el señor Lind alegó lo que sigue:

“[...] los T.S.S. de la Institución Guayama 1,000 cuando nos toca la reclasificación de custodia de los confinado[s] están negando toda reclasificación de custodia por Orden del Superintendente. Por la Regla (9) del 10 de diciembre de 2015” [sic]

Ello así, sostiene que se le negó una solicitud de reclasificación sin justificación alguna y de conformidad con una orden impartida por el Superintendente.

Ante tales circunstancias, el 7 de abril de 2016 emitimos una resolución y le solicitamos su comparecencia a la Oficina de la Procuradora General. En cumplimiento de nuestra orden, el 2 de mayo siguiente la Procuradora General compareció ante nos mediante la presentación de un escrito titulado "Alegato del Departamento de Corrección y Rehabilitación y/o Moción de Desestimación". En esencia, señaló que no existe un deber ministerial de asignar determinado nivel de custodia a un confinado, además, sostuvo que el señor Lind no cumplió con el requisito de agotar los remedios administrativos con anterioridad a la presentación de su recurso.

Perfeccionado el recurso y contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender la controversia.

II.

-A-

El auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421.

Este recurso solo se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de "ministerial" y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 D.P.R. 253, 263 (2010) El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Partido Popular v. Junta de Elecciones, 62 D.P.R. 745, 749 (1944).

Ahora bien, el auto de *mandamus*, como lo expresa la ley, es “altamente privilegiado”. Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Ortiz v. Muñoz, Alcalde de Guayama, 19 D.P.R. 850 (1913). Dicha expedición “[n]o procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra, 266-267.

La expedición de un auto de *mandamus* no debe ser producto de un ejercicio mecánico. Los tribunales deben realizar un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión. Como se dijo en Díaz González v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 195, 199 (1974), citando a Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264, 283 (1960):

“En otras palabras, el remedio no se concede *ex debito justitiae* y tan pronto se reconoce el derecho del peticionario, sino únicamente cuando el tribunal esté convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual. Para esos fines, es indispensable estimar qué efectos tendrá la orden en el adecuado cumplimiento de las responsabilidades del funcionario afectado por ella y hasta qué punto habrá de beneficiar al solicitante. Procede, en síntesis, establecer el más fino equilibrio posible entre los diversos intereses en conflicto.”

AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra, 268.

-B-

La Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución establece que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan su propósito de ofrecer tratamientos adecuados a los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. A tales fines, fue creada la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley Habilitadora de la Administración de Corrección, 4 L.P.R.A. sec. 1101 et seq., la cual facultó a la Administración de Corrección reglamentar los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la población correccional. 4 L.P.R.A. sec. 1112 (a) y (c); López Leyro v. E.L.A., 173 D.P.R. 15, 28

(2008); Cruz v. Administración, 164 D.P.R. 341, 351-352 (2005). La Ley 116 fue derogada por el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, que traspasó las facultades de la Administración al Departamento.

Así pues, el Departamento de Corrección adoptó el Manual para la Clasificación de Confinados (Reglamento Núm. 8281) con vigencia del 30 de diciembre de 2012. En lo que atañe directamente a este recurso, el Reglamento 8281 dispone que para actualizar y revisar la evaluación inicial del confinado se utiliza el Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia). Los factores considerados en el Formulario de Reclasificación de Custodia en los casos sentenciados son: (1) gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga o tentativas de fuga; (4) número de condenas disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto en los últimos 5 años; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) edad al momento de la evaluación. Véase Reglamento 8281, Apéndice J, Parte II.

A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en el Formulario de Reclasificación de Custodia. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado. El nivel de custodia correspondiente, según la escala establecida en el Manual, es la siguiente: 5 puntos o menos en los renglones 1 al 8 en la Parte II corresponde a una custodia mínima; 5 puntos o menos en los renglones 1 al 8 en la parte II, pero con órdenes de arresto o detención corresponde a una custodia mediana; 6 a 10 puntos en los renglones 1 al 8 corresponde a una custodia mediana; 7 puntos o más en los renglones 1 al 8 corresponde a una custodia máxima; y 11 puntos o más en los renglones 1 al 8 corresponde a una custodia máxima. Véase Reglamento 8281, Apéndice J, Parte III.

No obstante, el formulario provee al evaluador algunos criterios adicionales discrecionales para recomendar un nivel de custodia más alto

que el que indica la escala. Estos criterios son: (1) la gravedad del delito; (2) el historial de violencia excesiva; (3) la afiliación con gangas; (4) la dificultad en el manejo del confinado; (5) reincidencia habitual; (6) el riesgo de evasión; (7) comportamiento sexual agresivo; (8) trastornos mentales o desajustes emocionales; (9) si representa una amenaza o peligro; (10) desobediencia ante las normas; y (11) reingreso por violación de normas. Véase Reglamento 8281, Apéndice J, Parte III-D.

Los factores discrecionales para asignar un nivel de custodia más bajo son: (1) la gravedad del delito; (2) la conducta excelente; y (3) la conducta anterior excelente; y (4) la estabilidad emocional. Véase Reglamento 8281, Apéndice J, Parte III-E.

Si el confinado no está conforme con el grado de custodia asignado, puede apelar de la decisión del Comité, para lo cual deberá utilizar un formulario diseñado para ello. Esa apelación la someterá al Supervisor de la Unidad Sociopenal, por conducto del técnico de servicios sociopenales. El Supervisor de la División Central de Clasificación deberá emitir una decisión fundamentada sobre la apelación, que notificará al apelante, con el apercibimiento de su derecho a solicitar la reconsideración de la decisión final ante la División de Clasificación Central o de solicitar la revisión judicial ante este foro apelativo intermedio. Reglamento 8281, Sec. 6-IV.

De igual forma este cuerpo reglamentario dispone que si el confinado no está de acuerdo con la decisión de apelación del Supervisor de la División de Clasificación Central, **deberá** someter una petición por escrito estableciendo las razones para la reconsideración ante el Supervisor de la Unidad Sociopenal dentro de los veinte (20) días subsiguientes al recibo de la decisión final. En específico, la Sec.6-VI dispone lo siguiente referente al proceso de reconsideración:

1. Si el confinado no está de acuerdo con la decisión de apelación del Supervisor de la División de Clasificación Central, el confinado deberá someter una petición por escrito estableciendo las razones para la reconsideración.
2. El confinado deberá someter la Petición de Reconsideración

ante el Supervisor de la Unidad Sociopenal dentro de los veinte (20) días subsiguientes al recibo de la decisión final.

3. El Supervisor Sociopenal le entregará al confinado evidencia escrita acreditando la fecha en la que se presentó la Petición de Reconsideración. Se archivará copia del documento del recibo en el expediente social del confinado.
4. El Supervisor Sociopenal enviará la Petición de Reconsideración al Especialista de Clasificación Central dentro de los dos (2) días siguientes.
5. Si el Especialista de Clasificación rechaza de plano o no toma acción con respecto a la petición dentro de los quince (15) días subsiguientes a la radicación, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar nuevamente a partir de la fecha de notificación de dicha denegatoria, o del vencimiento del término de quince (15) días.
6. A manera de excepción, el confinado no podrá apelar una decisión del Especialista de Clasificación en la siguiente circunstancia:
 - a. Cuando el aumento custodia surge como resultado de una revisión automática no rutinaria debido a que el confinado ha incurrido en nuevos delitos y ha sido encontrado culpable por un Tribunal (siempre y cuando el aumento no sea de nivel de custodia mínima a custodia máxima)
7. El Especialista de Clasificación representa la autoridad máxima de Apelación administrativa en lo concerniente a apelaciones de las decisiones de clasificación.
8. El confinado tendrá treinta (30) días para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

Cabe destacar que la reevaluación de la clasificación actual no necesariamente tiene como resultado un cambio en el nivel de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. La reevaluación de custodia recalca la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Reglamento 8281, Sec. 7.

En todo caso, la clasificación del grado de custodia de un confinado requiere que la agencia realice un adecuado balance de intereses. De una parte está el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra está el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. El

Departamento de Corrección es la agencia con la obligación legal y la competencia y experiencia para realizar tal balance de intereses. Cruz Negrón v. Adm. Corrección, 164 D.P.R. 341, 352 (2005); seguido en López Borges v. Adm. Corrección, 185 D.P.R. 603, 610 (2012).

-C-

Por otro lado, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial cuyo propósito es determinar la etapa en la que un litigante puede recurrir a los tribunales. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843, 851 (2008); Mun. de Caguas v. AT&T, 154 D.P.R. 401, 407 (2001). En esencia, determina la etapa en la que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, *supra*. Así, la parte que desee obtener un remedio en un organismo administrativo debe utilizar todas las vías administrativas disponibles y evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el desenlace normal del proceso. Procuradora Paciente v. MCS, 163 D.P.R. 21, 35 (2004).

Los tribunales han de mantener una actitud de deferencia al cauce que provea la agencia para la solución de las controversias que se le presentan. Bird Construction Corp. v. A.E.E., 152 D.P.R. 928, 934 (2000). De esta forma, la agencia administrativa puede: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o *expertise* de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 D.P.R. 42, 49 (1993); Rivera v. E.L.A., 121 D.P.R. 582, 595 (1988).

De ser aplicable la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, los tribunales deben abstenerse de intervenir en el caso hasta tanto la agencia atiende el asunto ya que se trata de un requisito

jurisdiccional que no debe ser soslayado, salvo que se dé alguna de las excepciones. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, supra, pág. 851; Igartúa de la Rosa v. A.D.T., 147 D.P.R. 318 (1998). El tribunal puede relevar a un recurrente de tener que agotar remedios administrativos cuando: (1) dicho remedio sea inadecuado; o (2) cuando el requerir su agotamiento resulte en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifique el agotar dichos remedios, o (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; o (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y sea innecesaria la pericia administrativa. Sec. 4.3 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, 3 L.P.R.A. § 2173.

III.

En el presente recurso, el señor Lind nos solicita que le ordenemos al Comité de Clasificación de Custodia que atienda su solicitud de reclasificación, pues entiende que se le ha negado este beneficio sin justificación alguna.

Por su parte, la Oficina de la Procuradora arguyó que no existe un deber ministerial de que se reclasifique a un confinado. Planteó, además, que el señor Lind no presentó la apelación correspondiente por lo que no ha cumplido con el cauce administrativo.

Luego de evaluar el expediente ante nos, concluimos que no procede la expedición del auto de *mandamus*. Nos explicamos.

Del expediente no surge que la División de Clasificación hubiese incumplido su deber de emitir una determinación en cuanto a la solicitud presentada por el señor Lind y que a su vez amerite nuestra intervención. Como hemos visto, el último trámite administrativo que refleja la documentación es una determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento en la que se le denegó la solicitud de reclasificación y a su vez se le apercibió al confinado de su derecho a presentar una apelación.

No obstante, el señor Lind no presentó la apelación correspondiente de conformidad con el Reglamento 8281, Sec. 6-IV. Además, en este caso no se dan las circunstancias especiales que lo relevan de agotar los remedios administrativos descritos. Por tanto, no podemos más que concluir que no se agotaron los remedios administrativos.

Ello así, se deniega la expedición del auto de *mandamus* solicitado por el señor Lind.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *mandamus* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones